

administración de justicia**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN****CIUDAD REAL - NÚMERO 7**

Don Francisco Javier Mendoza Castellano, Letrado de la Administración de Justicia del Servicio Común de Ordenación del Procedimiento, Sección 2ª, de Ciudad Real, hace saber:

Que en el procedimiento de juicio inmediato por delitos leves número 104/2017 del Juzgado de primera Instancia e Instrucción número 7 se ha dictado sentencia número 73/2018 que se adjunta, al objeto de que sea publicada junto al presente edicto, con carácter de oficio, para que sirva de notificación a Sonia Trinidad López Cabeza, en ignorado paradero, haciéndole saber que contra ella podrá interponer recurso de apelación en este Juzgado en el plazo de cinco días desde su notificación para su resolución por la Audiencia Provincial de Ciudad Real; plazo que empezará a contar desde el día siguiente a la publicación del presente edicto, del que se nos remitirá copia de su publicación para su constancia en las actuaciones .

Ciudad Real, a 22 de noviembre de 2018. El Letrado de la Administración de Justicia
SENTENCIA: 73/2018

Procedimiento: Juicio sobre delitos leves 104/2017.
SENTENCIA

En Ciudad Real, a cuatro de julio de dos mil dieciocho.

Vistos por don Santiago Tudela López, Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción número 7 de esta ciudad y su partido, los presentes autos de juicio por delito leve de lesiones número 104/2017, con intervención del Ministerio Fiscal; como denunciante-denunciado, don Sonia Trinidad López Cabeza y don Juan Aparicio Fernández, defendido por el Sr. Letrado Yepes Sánchez y representado por el Procurador Sr. Rodríguez Bonilla; y al efecto se señalan los siguientes,

Antecedentes de hecho:

Primero.- Teniéndose noticia en este Juzgado de los hechos por los que se siguieron las presentes actuaciones y previos los trámites legales, se dictó auto señalándose para la celebración del juicio correspondiente, citándose a los implicados para el día fijado, llegado el cual se celebró el acto con el resultado que consta en el soporte videográfico.

Segundo.- El Ministerio Fiscal solicitó que se impusiera a Juan, como autor responsable de un delito leve de lesiones del art. 147,2 del Código Penal, una pena de multa de 2 meses a razón de 6 euros por día, y que indemnice a Sonia en la cantidad de 200 euros; su defensa interesó la libre absolución y la condena de esta última por el mismo delito a la pena de multa de 3 meses a razón de 10 euros por día y que indemnice a su representado en la cantidad que resulte de multiplicar los días de curación por la suma de 52,13 euros. Tras ser concedida a las partes la última palabra, quedaron los autos vistos para sentencia.

Tercero.- En la tramitación del presente proceso se han observado, en lo esencial, las prescripciones legales.

Hechos probados:

El día 9 de agosto de 2017, sobre las 13 horas, en la puerta del inmueble sito en la calle Los Reyes, número 14 de esta ciudad en el que residen Sonia y Juan, se produjo una discusión entre ambos que derivó en un enfrentamiento y acometimiento mutuo, pues Sonia agredió a Juan propinándole un puñetazo en el ojo izquierdo, y este la zarandó y le dio un golpe en la nariz.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

A consecuencia de la agresión, Sonia sufrió una tumefacción en la raíz nasal, sin deformidad ni crepitación, lesiones que requirieron para su curación 4 días, ninguno de ellos impeditivos, sin que le quedaran secuelas. Por su parte, Juan sufrió una contusión o leve enrojecimiento en la zona periorbitaria superior externa del ojo izquierdo, para lo que necesitó un día de curación.

Fundamentos de derecho:

Primero.- Analizando la prueba practicada, se concluye que los hechos declarados probados son constitutivos de un delito leve de lesiones tipificado en el artículo 147,2 y 4 del CP (2. El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión no incluida en el apartado anterior, será castigado con la pena de multa de uno a tres meses”; y 4 “Los delitos previstos en los dos apartados anteriores sólo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal”), del que son autores responsables Sonia Trinidad López Cabeza y Juan Aparicio Fernández.

Se llega a esta convicción en virtud de las pruebas practicadas en el acto del juicio. Ha resultado probado por las manifestaciones de las partes y de la testigo que el día 9 de agosto de 2017 se produjo una discusión o reyerta entre las dos personas implicadas en este juicio. Sonia relató que Juan, su vecino, con el que discutió con anterioridad por un felpudo de la puerta, le propinó un puñetazo en la nariz, y existe un dato objetivo que corrobora su versión de los hechos. Así, en el parte médico de urgencias de la misma fecha (apenas una hora después), y en el informe forense, se describen lesiones como una contusión nasal, compatibles con la que declara haber sufrido y con el mecanismo de producción, mediante un puñetazo.

Juan declaró que no agredió a Sonia y que fue esta quien le golpeó a él con un puñetazo en el ojo izquierdo. Al igual que Sonia, cuenta con un parte de urgencias de la misma fecha y un informe forense que describen lesiones compatibles con las que declara haber sufrido, y además depuso como testigo XXXXXXX, presidenta de la comunidad y como tal vecina de ambos, de la que no se aprecian motivos para dudar, que manifestó que los vio discutiendo y que Sonia le dio un puñetazo a Juan, así como que esta se tiraba al suelo y se arañaba en los brazos. Esto puede explicar algunas de las lesiones que Sonia presenta como erosiones cutáneas en la rodilla derecha y en el brazo izquierdo, pero no la contusión y tumefacción nasal que esta presenta. De igual forma, el hecho de que la lesión del Sr. Aparicio sea leve y no guarde proporción con un puñetazo recibido en esa zona, no es un dato de la suficiente entidad o consistencia para absolver a aquella, habida cuenta que los informes médicos y de la declaración de la testigo son concluyentes al reflejar una lesión compatible con un golpe, siendo indiferente si es de mayor o menor intensidad.

Así pues, de las pruebas practicadas lo que se desprende es una agresión mutuamente aceptada, por lo que se ha desvirtuado el derecho fundamental a la presunción de inocencia de ambos denunciados.

Segundo.- La ejecución de un hecho previsto en la Ley como delito o falta comporta conforme al artículo 109 del CP la obligación de reparar los daños y perjuicios, siendo responsable civil según el artículo 116 del mismo texto legal, la persona criminalmente responsable.

Pero en este supuesto, como se ha indicado, ambos se han agredido mutuamente y de igual forma, por lo que no ha desproporción de medios, de manera que si ambos contribuyeron a la producción del daño o perjuicio ajeno y asumieron el resultado lesivo propio, no ha lugar a fijar indemnización a favor de ninguno de ellos (artículo 114 CP). En este sentido, la SAP de Ciudad Real de 23 de octubre de 2014, sección 1º, dispone: “...esta Audiencia viene, en aplicación del artículo 114 del código penal, desestimando la indemnización solicitada en supuestos de riña mutuamente aceptada. Cuando ambos se enzarzan en una discusión mutua, agredidos, asumen el resultado dañoso, de forma que contri-

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

buyen relevantemente con su conducta a la causación del daño, motivo por el cual, salvo supuestos de desproporción, no procede en aplicación del artículo 114 del código penal, la condena a resarcir los daños a los que se contribuyó con la participación en la riña”.

Tercero.- Respecto a la pena, el artículo 50,5 del CP dispone que “Los Jueces o Tribunales determinarán motivadamente la extensión de la pena dentro de los límites establecidos para cada delito y según las reglas del capítulo II de este Título. Igualmente, fijarán en la sentencia, el importe de estas cuotas, teniendo en cuenta para ello exclusivamente la situación económica del reo, deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares y demás circunstancias personales del mismo”, y el artículo 66,2 del mismo texto legal refiere: “En los delitos leves y en los delitos imprudentes, los jueces o tribunales aplicarán las penas a su prudente arbitrio, sin sujetarse a las reglas prescritas en el apartado anterior”.

Basándose en estos preceptos, se impone a ambas partes la pena de multa en su grado mínimo, 30 días, a razón de 6 euros por día, cuota próxima al mínimo y que se reputa asequible salvo casos de indigencia debidamente probado, lo que no ocurre en este caso, con la responsabilidad subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas (artículo 53 del CP).

Cuarto.- Las costas procesales se imponen al condenado, conforme al artículo 123 del Código Penal y 240 de la LECr.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

Fallo:

Que debo condenar y condeno a doña Sonia Trinidad López Cabeza y a don Juan Aparicio Fernández como autores responsables de un delito leve de lesiones ya descrito a la pena a cada uno de multa de 30 días a razón de seis euros por día (180 euros), con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, así como al pago de las costas procesales si las hubiera; sin pronunciamiento en concepto de responsabilidad civil.

Llévese el original al libro de sentencias, dejando testimonio en autos.

Así por esta sentencia, contra la que cabe interponer recurso de apelación ante este Juzgado y para ante la Illtma. Audiencia Provincial de Ciudad Real, en el término de cinco días siguientes al de su notificación, por escrito y con las demás formalidades conforme a lo dispuesto en los artículos 790 y 791 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, lo pronuncio mando y firmo.

Publicación.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe en el mismo día de su fecha, estando celebrando audiencia pública. Doy fe.

Anuncio número 3538